



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00044-00
Demandantes	Nelson José Calderón Pereira y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los grupos familiares que a continuación se relacionan:

Grupo Familiar 1. Afectados por la víctima Nelson José Calderín Pereira
Nelson José Calderín Pereira, Melania del Carmen Calderín Pereira, Dionela Denys Calderín Pereira, Eliana Patricia Calderín Pereira y Carmen Rosa Calderín Pereira.
Grupo Familiar 2. Afectados por la víctima Eder Muñoz Mejía
Eder Muñoz Mejía, David Muñoz Cervantes, Ena Muñoz de Olivo, Amira Muñoz de Rubides, Máximo Muñoz Cervantes, Adán Muñoz Cervantes, Eva Revides Muñoz, Amina Rubides Muñoz y Magali Muñoz Ramírez.
Grupo Familiar 3. Afectados por la víctima Norberto de Jesús Jiménez Oviedo
Ángel Amado Jiménez Morelo, Ángel Amado Jiménez Oviedo, Ángel Manuel Jiménez Oviedo, Yimen Argelis Jiménez Oviedo, María Ediltrudis Jiménez Oviedo, Keila Milena Jiménez Murillo, Diany Isabel Jiménez Murillo, Diana Patricia Jiménez Salas, Delis de la Cruz Jiménez Oviedo y Danis Sorlina Jiménez Oviedo.
Grupo Familiar 4. Afectados por la víctima Primitivo de la Encarnación Anaya Solano.
Elvia Rosa Solano Flores, Pedro Antonio Anaya Rosario, Elkin Antonio Anaya Solano y Marelvis Rosa Anaya Solano.

Quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional como consecuencia de los perjuicios causados en hechos ocurridos los días 14, 15 y 16 de agosto de 1998, en el corregimiento de Puerto Lleras Jurisdicción de Riosucio (Chocó).

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho, el cual, está concebido para toda apreciación jurídica y argumentativa personal del profesional del derecho.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Para lo cual unir los acápites "II y VI", dentro del cual, evitará realizar apreciaciones jurídicas que no tengan trascendencia o que no sean necesarias.



2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.4 DE LAS PRUEBAS. Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Teniendo en cuenta los yerros subsanados por órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, especialmente los nombres de los demandantes, los cuales se verificarán conforme los documentos de identificación de los demandantes, a fin de evitar confusiones o errores en la futura sentencia.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Roberto Quintero García titular de la C.C. 3.020.763 expedida en Cáqueza, y de la T.P. 35.190 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado visibles a folios 2 a 32 y 114 a 117.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente y retiro de oficios se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3baf6dc5008c32c7a9f2f1cf7736a1867763238b2c84d40fa36aca9845e1a**
Documento generado en 17/09/2020 01:38:24 p.m.